**REF. 2015-00546 SUCESION** 

SOLICITANTE: KARIME DE JESUS QUIZENA QUIROGA

**CAUSANTE: KARIMI SLEIMAN DE QUIZENA** 

#### **INFORME SECRETARIAL**

Señora Juez, Al despacho, el presente proceso informándole que las doctoras EDNA RUA LLINAS y ESTHER ANGULO YEPES objetaron los honorarios fijados a la auxiliar de la justicia. Sírvase proveer.

Barranquilla, 14 de octubre de 2020

#### **ADRIANA MORENO LOPEZ**

Secretaria

# JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede revisado el expediente y el correo institucional de este despacho, se observa que las apoderadas de los herederos doctoras EDNA MARGARITA RUA LLINAS y ESTHER ANGULO YEPES, objetaron dentro del término los honorarios fijados a la partidora designada por el despacho doctora CRISTINA MORA SALVATO, en auto de fecha 17 de septiembre de la presente anualidad.

De acuerdo a lo estipulado en el inciso 2 del Artículo 363 del Código General del Proceso que a la letra dice:" *Honorarios de auxiliares de la justicia y su cobro ejecutivo*.

El juez, de conformidad con los parámetros que fije el Consejo Superior de la Judicatura y las tarifas establecidas por las entidades especializadas, señalará los honorarios de los auxiliares de la justicia, cuando hayan finalizado su cometido, o una vez aprobadas las cuentas mediante el trámite correspondiente si quien desempeña el cargo estuviere obligado a rendirlas. En el auto que señale los honorarios se determinará a quién corresponde pagarlos.

Las partes y el auxiliar podrán objetar los honorarios en el término de ejecutoria del auto que los señale. El juez resolverá previo traslado a la otra parte por tres (3) días". Razón por lo cual este Despacho correrá traslado a la partidora por el termino de tres (3) días, de la objeción presentada por las apoderadas de los herederos.

En consecuencia, este Juzgado,

#### **RESUELVE**

Córrase traslado a la auxiliar de la justicia doctora CRISTINA MORA SALVATO por el término de tres (3) días de la objeción presentada por las apoderadas de la parte demandante.

## **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

#### PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

# 2fb8bc223c54f6f6a21a4135732486376d656cabaa94c59d5d0226ef5e009bf9

Documento firmado electrónicamente en 14-10-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx





Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico Juzgado Segundo de Familia Oral de Barranquilla

Radicación: 08-001-31-10-002-2019-00376

Proceso: Permiso para Salir del País

**Demandante:** Rosa Beatriz Gómez Becerra **Demandado:** Eliasnel Cepeda Herrera

#### **INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez, a su despacho la presente demanda informándole que la apoderada judicial de la parte demandante presenta memorial en fecha 25 de septiembre de 2020. Sírvase proveer.

Barranquilla, 14 de octubre de 2020

# ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ

Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA.** Barranquilla, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que este despacho mediante auto adiado 14 de septiembre de 2020, requirió a la parte demandante a fin que cumpla con la carga procesal completa de notificación al demandado señor Eliasnel Cepeda Herrera.

Dando cumplimiento a ello, la apoderada judicial de la parte actora, allega al correo institucional memorial el día 25 de septiembre del año en curso, denominando el asunto del correo como "Notificación del auto admisorio", y adjuntando 2 archivos.

Revisado los documentos adjuntos denota este Juzgado que se aporta como primer adjunto la citación realizada por la apoderada judicial en la cual le informa al demandado de la demanda presentada en su contra y del termino legal que tiene para contestar la misma y presentar excepciones, así mismo se observa como documento adjunto copia del auto admisorio adiado 04 de octubre de 2019.

Sin embargo, revisado esos documentos adjuntos presentados por la actora, no observa este despacho que el demandando se encuentre notificado del auto admisorio de la demanda, conforme así lo señala el articulo 8 del Decreto 806 de 2020, es decir no se observa correo electrónico dirigido al demandado.

Por lo anterior, y en razón a que no se aportó constancia de que se haya enviado correo electrónico al demandando conforme las especificaciones del Decreto antes señalado, no existe constancia aun para el despacho que el señor Eliasnel Cepeda Herrera tenga conocimiento de la demanda instaurada en su contra, y por ende aun no puede darse por notificado del auto admisorio de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

PATRICIA MERCADO LOZANO JUEZ

# PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a) Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fab5a6942c443de93fecf7ae6f8ab6ddd1d511cbcd8c378c240095742a006ecd Documento firmado electrónicamente en 14-10-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectron ica/frmValidarFirmaElectronica.aspx

RAD. 2020-00159 CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO

**RELIGIOSO MUTUO ACUERDO** 

SOICITANTES: ELSA PATTRICIA ESTRADA HOYOS y CARLOS JOSE ARRIETA

**CATALAN** 

**Informe Secretarial:** 

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que, verificado

en el correo institucional de este despacho, la demanda no fue subsanada. Sírvase

proveer.

Barranquilla, 14 de octubre de 2020

**ADRIANA MORENO LOPEZ** 

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL BARRANQUILLA, catorce (14) de

octubre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se observa que la

demanda fue inadmitida, mediante auto de fecha 24 de septiembre de 2020, la cual no

fue subsanada en el término concedido, así mismo, se verifico en el correo institucional

del despacho habilitado para tal fin, sin que a la fecha se evidencie constancia del

envió del mismo. Razón por lo cual se rechazará esta demanda.

Por lo que el Juzgado,

**RESUELVE:** 

1º. Rechazar la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE

MATRIMONIO RELIGIOSO MUTUO ACUERDO presentada por el señor ELSA

PATRICIA ESTRADA HOYOS y CARLOS JOSE ARRIETA CATALAN por medio de

apoderada judicial, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2º. Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

# Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a787602c3cbd7e549328d4b2e799f3f65bbe8b8efcdec4d336f8ac36afa840a

Documento firmado electrónicamente en 14-10-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElec
tronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx

RADICACION: 2020-00174 DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL MUTUO ACUERDO. Solicitantes: LUIS EDUARDO BARRAGAN GARCIA Y JENIFER PAOLA AGUILAR PONESFF.

#### Informe Secretarial:

Señora Juez, A su despacho el presente proceso, que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente decidir su admisión, Inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

Barranquilla, 14 de octubre de 2020

#### **ADRIANA MORENO LOPEZ**

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL BARRANQUILLA, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial, y revisada la demanda de la referencia, se observa que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso., así como también lo previsto en el artículo 577 y ss ibídem.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia Oral del Circuito de Barranquilla,

#### RESUELVE

- 1. Admítase la anterior demanda de Divorcio de Matrimonio Civil por Mutuo Acuerdo, presentada por el doctor ORLANDO SANTIAGO CELIN en calidad de apoderada judicial de los señores LUIS EDUARDO BARRAGAN GARCES y JENNIFER PAOLA AGUILAR PONESFF, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.
- 2. Imprímasele al presente proceso el trámite de jurisdicción voluntaria de conformidad con el numeral 10º del artículo 577 del Código General del Proceso.
- 3. Reconózcase personería al doctor ORLANDO SANTIAGO CELIN, identificado con la C.C. No. CC. 8.671.471 y TP. 125.285 del C.S.J., para representar a los solicitantes en el presente proceso, en los términos y para los efectos a que se refiere el poder legalmente conferido.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

## PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

# Código de verificación:

## e603cf9ca27fea5a0d1f6597fb0fc8531eaefe1de5c1fda5c3c8291f6e7104bf

Documento firmado electrónicamente en 14-10-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx